

cualquiera que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones posea datos o informaciones relativos a los mismos, deberán salvaguardar dichos datos e informaciones, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en ésta o en otras leyes. En particular, impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

2. Todo el que disponga de alguna información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado sobre los valores a que la información se refiera.
- Comunicar dicha información a terceros, salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha información.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto, que se refiera a uno o varios emisores de valores o a uno o varios valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de ese o de esos valores.

Artículo 99, apartado o)

o) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 100, apartado r)

r) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 de esta Ley.»

Artículo 102

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado o) del artículo 99, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 5.000.000 de pesetas y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto, según proceda por la condición de infractor.»

Artículo 103

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado r) del artículo 100, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto, sin que la multa que, en su caso, se impusiere, pueda ser inferior a 2.000.000 de pesetas ni superior a 5.000.000 de pesetas.»

Artículo 105

Se incorpora un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando se trate de la infracción prevista en el apartado o) del artículo 99, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 5.000.000 de pesetas y, además, una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o d) del mismo precepto.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones introducidas por la presente Ley en relación con las incompatibilidades de altos cargos y miembros de Corporaciones Locales serán aplicables:

- A quienes, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 1.º de la Ley 25/1983, sean altos cargos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como a quienes sean designados altos cargos con posterioridad a esa fecha.
- A quienes obtuvieren el mandato en las elecciones locales que se convoquen después de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

- El artículo 4.º y el apartado b) de la disposición transitoria de esta Ley tendrán carácter de normas básicas.
- Se autoriza al Gobierno, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Ley.
- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en

vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

7737 CORRECCION de erratas de la Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9421, I. *Inscripción de la opción por alguna vecindad civil del extranjero que adquiera la nacionalidad española*, cuarto párrafo, línea tercera, donde dice: «... que la opción no confiera ya automáticamente la nacionalidad española...», debe decir: «... que la adopción no confiera ya automáticamente la nacionalidad española...».

II. *Atribución de la nacionalidad española de origen*, en el primer párrafo, línea undécima, donde dice: «... en realidad es hijo de un progenitor español que ha nacido en España...», debe decir: «... en realidad es hijo de un progenitor español o que ha nacido en España...».

IV. *Opción a la nacionalidad española*, en el segundo párrafo, línea octava, donde dice: «... previstas en el artículo 34 del Reglamento y asumirá, en principio, sus...», debe decir: «... previstas en el artículo 54 del Reglamento y asumirá, en principio, sus...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7738 ORDEN de 21 de marzo de 1991 por la que se amplian los casos en que se autorizan expediciones de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 21 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), de acuerdo con la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y con el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, autorizó la expedición de órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas Pagadoras para atender gastos ordinarios de funcionamiento de diversos Centros y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El progresivo aumento del número de alumnos que realizan el programa educativo denominado «Formación Profesional en Alternancia» aconseja extender la referida autorización de libramiento de órdenes de pago «a justificar» en la disposición de fondos con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.422C.488, con la finalidad de evitar demoras en el puntual cobro de las cantidades asignadas a alumnos y empresas que participan en el referido programa de «Formación Profesional en Alternancia», así como obviar el elevado número de cuentas justificativas a rendir.

Disposición única.—La autorización para distintos casos contenida en el número 2.2 de la Orden de 21 de marzo de 1988 para expedir órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia se hace extensiva a las ayudas que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.422C.488.

Esta norma será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.